



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2021

Proceso Divisorio No. 2012-00322

Superado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Luego de la sentencia de segundo y primer grado, la parte demandada concurre al proceso formulando incidente de nulidad, con sustento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P., esto es, “cuando es indebida la representación de las partes”, fundado, en síntesis, en que al menos desde el 9 de mayo de 2014 cuando el Juzgado admitió la renuncia del entonces mandatario del demandado, este quedó indefenso “y a merced de los demandantes, quienes aprovecharon esta oportunidad para impulsar el proceso a su conveniencia”, al punto que cuando se presentó el avalúo, este no tuvo oposición alguna, situación que estima más gravosa por virtud del desconocimiento de ese hecho tenía, en tanto que el Juzgado no le comunicó sobre tal renuncia, lo que indica hubiera podido hacerse registrándolo en las actuaciones del proceso.

Esta situación, agrega, debió advertirla el Juzgado al notar más de 5 años de pasividad del extremo demandado y ejercer el respectivo control de legalidad antes de la emisión de la sentencia en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción y asegurándole la oportunidad de que estuviera bien representada y contara con defensa técnica.

2. Oportunamente la parte actora se opuso a la prosperidad de la petición de nulidad y solicitó su negativa de plano, recordando que estos fueron los argumentos expuestos en apelación, que se desestimaron por el Tribunal de Bogotá al dirimir la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son remedios previstos por el legislador para ocasiones en que el procedimiento ha sido obviado en alguna parte o en

todo el proceso y con ello se genera lesión a prerrogativas de las partes e intervinientes del proceso, por lo que se hace necesario retrotraerlo en su integridad o en algunas actuaciones. Se enmarca este ámbito en los principios de taxatividad y saneamiento, según los cuales, en su orden, solo puede disponerse nulidad total o parcial del proceso por las causas específicamente determinadas previamente por el legislador y existen motivos que, sin necesidad del decreto invalidatorio, depuran las actuaciones viciadas, tornando inane un pronunciamiento en ese sentido.

2. Analizados los argumentos expuestos por el nulitante, bien pronto se advierte que no está llamado a prosperar su solicitud invalidatorias, por varias razones:

2.1. Lo primero que hay que señalar es que la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133, se circunscribe a *“cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

El primer motivo que allí se describe, corresponde a los eventos en que una persona deja de concurrir al proceso a través de su representante legal, como el caso de las personas jurídicas o de quienes han sido declarados incapaces y se les ha designado curador.

Respecto del segundo, se predica en el evento en que en el proceso actúe un profesional del derecho aduciendo ser apoderado de una parte del proceso, sin serlo.

En palabras de la Corte Suprema, *“la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la representación de este. Igual consecuencia se origina del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”*¹.

2.2. En este asunto, sin embargo, ninguno de esos dos escenarios fue el planteado en la nulidad que se analiza, que se erige con alegato del demandado de desconocer que el apoderado judicial que venía representándolo renunció y él no conoció ese hecho ni le fue informado como considera debió hacerse.

Es decir, ni se alega que el demandado debiera concurrir al proceso por medio de un representante legal, ni tampoco que quien lo representaba careciera de poder para hacerlo, sino que más bien se queja de desconocer que ese apoderado, que sí tenía poder para representarlo en el proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de febrero de 2018.

renunció a tal mandato, circunstancia que no constituye la causal de nulidad del proceso exorada, ni de alguna otra.

Ya de plano ello evidencia que no se cumple el presupuesto de taxatividad que gobierna la materia en análisis.

2.3. Por si lo anterior fuera poco, es menester agregar que, al margen de la certeza y probanza del hecho alegado, el mismo es una irregularidad que terminó saneada por la misma conducta procesal de la pasiva, que planteó apelación en contra de la sentencia, incluso por esa misma causa, que se desestimó en apelación, tras considerarse por el superior funcional que no había existido la mentada falta de defensa técnica y que de hecho ella no tenía cabida tampoco por vía de nulidad, justamente por el saneamiento que aquí se viene concluyendo.

2.4. Lo anterior es suficiente para desestimar la petición invalidatoria, como aquí se declarará. Con fundamento en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas al solicitante de la nulidad.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad invocada por la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al solicitante de la nulidad. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0112, del 11 de noviembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria